



20261000344155

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20261000344155 DEL 28/04/2026

“Por la cual se deroga un nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución No. SSPD-20261000112655 del 24 de febrero de 2026, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial, las conferidas por los numerales 18 y 19 del artículo 8º del Decreto 1369 de 2020, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, los artículos 44 y 66 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia consagra que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que, el ingreso a estos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, en el marco del Proceso de Selección No. 2504 de 2023 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Superservicios expidió la Resolución No. SSPD-20261000112655 del 24 de febrero de 2026, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.075, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, en la Dirección Técnica de Gestión Acueducto y Alcantarillado.

Que, mediante oficio radicado No. 20265410732031 del 25 de febrero de 2026, el Grupo de Administración de Personal comunicó dicho nombramiento al ciudadano, indicándole los términos de ley para su aceptación.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que, para dar continuidad al trámite de posesión, el 02 de marzo de 2026 la Dirección de Talento Humano le requirió al designado el envío de la documentación de ley, incluyendo la "*Declaración juramentada sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses y debida diligencia*".

Que, **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** allegó la "Declaración Juramentada sobre Inhabilidades, Incompatibilidades, Conflicto de Intereses y Debida Diligencia" (Formato GH-F-007 V.7), suscrita por él con fecha 10 de marzo de 2026. En dicho documento, el ciudadano declaró bajo la gravedad de juramento no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contemplada en la normativa vigente, ni en aquellas especiales de la Ley 142 de 1994, y marcó no tener situaciones de conflicto de interés.

Que, la Ley 142 de 1994 "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios*", consagra en su Título V un régimen especial y estricto para garantizar la imparcialidad del ente regulador y de control. Específicamente, el artículo 44.2 establece las Inhabilidades e Incompatibilidades para prestar servicios a la Superintendencia, estableciendo lo siguiente:

44.2. No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas. Subrayas y negrilla fuera del original.

Que, tras una revisión preliminar de la hoja de vida del SIGEP II, la Dirección de Talento Humano, advirtió que, dentro de la experiencia laboral, reposa una vinculación laboral del señor **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** en la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P.** por lo que, requirió de manera específica y con carácter urgente al aspirante aportar la certificación laboral actualizada expedida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P., la cual fue aportada por el ciudadano el 10 de marzo de 2026.

Que, dicha certificación, fechada el 15 de enero de 2026, da cuenta de manera clara, que **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** estuvo vinculado laboralmente con esa prestadora de servicios públicos domiciliarios desempeñando el cargo de **DIRECTOR DE PLANTAS** desde el 07 de febrero de 2024 hasta el **15 de enero de 2026**. Dicho cargo implicaba funciones de formulación, dirección y ejecución de las políticas operativas y administrativas de la empresa vigilada.

Que, deviene de lo anterior, que entre la fecha de terminación del vínculo laboral del aspirante con la E.S.P. de Tocancipá (15 de enero de 2026) y la fecha en que debía tomar posesión en esta Superintendencia (marzo de 2026), ha transcurrido un lapso inferior a dos (2) meses. Por consiguiente, no se configuró el periodo de carencia de un (1) año exigido por el legislador en la norma indicada.

Que, mediante Radicado No. 20265401003311 del 10 de marzo de 2026, la Dirección de Talento Humano le solicitó a **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA**, la aclaración del Formato de DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, CONFLICTO DE INTERESES Y DEBIDA DILIGENCIA, requiriendo que lo verificara nuevamente frente a su experiencia laboral, a la luz de lo estatuido en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Que, en respuesta a dicha solicitud, **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** remitió la respuesta bajo Radicado No. 20265291031752 del 11 de marzo de 2026, en la cual argumentó que él no fue administrador de la mencionada E.S.P. sino un empleado subordinado, aduciendo en tal sentido, unos errores gramaticales en la redacción del artículo 44.2 de la Ley 142 de 1994, norma que, según su dicho, estatuye "*haber sido administrador empleado y no administrador o empleado*".

Que, es del caso referirse a la oportunidad que se dio a **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** de pronunciarse frente la inhabilidad, frente a lo cual, argumentó que él no fue administrador de la mencionada E.S.P. sino un empleado subordinado, aduciendo en tal sentido unos errores gramaticales en la redacción del artículo 44.2 de la Ley 142 de 1994, norma que, según su dicho, estatuye "*haber sido administrador empleado y no administrador o empleado*".

Que, frente a lo anterior, la Dirección de Talento Humano solicitó concepto a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, dependencia que, mediante el **Memorando No. 20261300066473 del 10 de abril de 2026**, conceptuó que la norma ibídem está vigente, y expresa claramente la prohibición de la prestación de servicios en la Superservicios **tanto a administradores como a empleados** de empresas prestadoras de servicios públicos, sin distinción de nivel jerárquico, desarrollando lo estatuido en el artículo 44 de la Ley 142 de 1994.

Que, respecto a esta causal objetiva de inhabilidad, el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 1114 del 16 de julio de 1998) y el Departamento Administrativo de la Función Pública (Concepto 3001 de 2025) han decantado pacíficamente que busca "**evitar un conflicto de intereses**" y garantizar la imparcialidad a quienes pretendan ingresar a laborar en la Delegada que vigila el sector al cual pertenece la empresa en la que tuvieron un vínculo.

Que, en concepto ibidem, dijo la alta Corporación: (...) *Ahora bien, teniendo en cuenta esa finalidad de la inhabilidad, es lógico concluir que esta se refiere a la respectiva Comisión de Regulación o a la respectiva Delegada de la Superintendencia, según la clase de servicio público domiciliario prestado por la empresa en la cual haya trabajado la persona o a la cual vaya a trabajar. No se refiere a una Comisión o a una Delegada distinta, pues allí no tendría razón de ser (...).*

Que, en el presente caso, **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA** fue nombrado para ejercer su empleo en la **Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado**, la cual es la dependencia misional encargada de inspeccionar, vigilar y controlar a las empresas prestadoras de acueducto y alcantarillado, como lo es la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOCANCIPA S.A. E.S.P.**, en donde él laboró.

Que, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece los requisitos para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, disponiendo en sus numerales primero y segundo como condición *sine qua non*:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley. (...) Negrillas y subrayas fuera del original.

Que, a su vez, el artículo 2.2.5.1.10 del Decreto ibídem, contempla los eventos en los cuales no puede darse posesión, así: *No podrá darse posesión cuando:*

1. *El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.*
(...)

Que, el **artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015**, dispone que: La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

(...)

"2. *No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título*".

Que, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de noviembre de 2021, Radicación: 25000-23-42-000-2016-05421-01(1116-19) señala que cuando la administración advierte una inhabilidad con posterioridad al nombramiento, pero antes de la posesión, su deber ineludible es abstenerse de surtirla so pena de incurrir en faltas disciplinarias.

Que, en la citada sentencia, el Consejo de Estado esboza que los actos administrativos de nombramiento son "**actos condición**" expedidos para la satisfacción del interés general y no otorgan derechos subjetivos adquiridos antes de la posesión, por lo que su derogatoria, ante la verificación objetiva de una inhabilidad sobreviviente o no advertida, opera de pleno derecho y con efectos hacia el futuro.

Que, el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 obliga a la administración pública a abstenerse de nombrar, posesionar o celebrar contratos con personas que se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Que, finalmente, es necesario indicar que, en el mencionado empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Técnica de Gestión Acueducto y Alcantarillado, actualmente se desempeña en provisionalidad el servidor **FERNANDO JAVIER RINCÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.691.872, el cual fue nombrado

con la Resolución No. SSPD -20221000666295 del 19 de julio de 2022 y acta de posesión No. 250 del 11 de agosto de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar en todas sus partes la Resolución No. SSPD-20261000112655 del 24 de febrero de 2026, mediante la cual se efectuó el nombramiento en periodo de prueba del señor **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.665.075, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, de la Dirección Técnica de Gestión Acueducto y Alcantarillado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 2. Comunicar el presente acto administrativo a **FRANCISCO ANDRÉS SUÁREZ POVEDA**, al correo reportado en la Dirección de Talento Humano.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución al señor **FERNANDO JAVIER RINCÓN SALAZAR** por medio del correo institucional.

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



FELIPE DURÁN CARRÓN

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyecto: Wilson Monroy Mora – Prof. Especializado GAP *Wilson*

Revisó: Iván Fernando Manrique Ojeda – Asesor – DTH *HO*

Aprobó: Iván Alberto Ordoñez Vivas – Director TH

Revisó: Carolina Hernández Mejía – Abogada Contratista Secretaría General *CH*

Aprobó: Jorge Alejandro Carrasquilla- Asesor Secretaría General *JAC*

Aprobó: Andrea Paola Prieto Mosquera – Secretaria General *APM*